

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2019 00242 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto el presente trámite efectuado de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante fallo calendarado el 03 de mayo de 2019, se concedió el amparo del derecho fundamental de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y mínimo vital, reclamados por el accionante y en consecuencia, se dispuso:

TERCERO: ORDENAR a la ARL LIBERTY que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión proceda, si aún no lo ha hecho y siempre y cuando el actor proceda a presentar el “certificado de licencias y/o incapacidades” expedido por su médico tratante, a reconocer y pagar el subsidio de incapacidad No. 120030 correspondiente al periodo comprendido entre el 17/09/2017 y el 16/10/2017, como quiera que para tal fecha el actor aún se encontraba afiliado a la misma.

CUARTO: ORDENAR a la ARL LA EQUIDAD, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión proceda, si aún no lo ha hecho y siempre y cuando el actor proceda a presentar el “certificado de licencias o incapacidades” expedido por su médico tratante, a reconocer y pagar los siguientes subsidios de incapacidad, esto sin perjuicio de ejercer el recobro de que trata el artículo 2.2.4.4.5 del Decreto 1072 de 20158, si a ello hubiera lugar:

NUMERO	FECHA	PERIODO
208229	02/11/2017	17/10/2017-15/11/2017
333874	04/12/2017	16/11/2017-15/12/2017

413899	29/12/2017	16/12/2017-13/01/2018
5735351	23/02/2018	14/01/2018-02/02/2018
597438	03/03/2018	23/02/2018-14/03/2018
104010000936319	26/03/2018	25/03/2018-29/03/2018
105010000006581	02/04/2018	30/03/2018-03/04/2018
104010000938614	04/04/2018	04/04/2018-08/04/2018
693134	06/04/2018	20/03/2018-24/03/2018
693321	06/04/2018	15/03/2018-19/03/2018
104010000946194	24/04/2018	24/04/2018-28/04/2018
104010000948490	30/04/2018	29/04/2018-03/05/2018
762110	30/04/2018	09/04/2018-13/04/2018
762112	30/04/2018	14/04/2018-18/04/2018
762114	30/04/2018	19/04/2018-23/04/2018
104010000950136	04/05/2018	04/05/2018-08/05/2018
104010000951878	09/05/2018	09/05/2018-13/05/2018
104010000953994	15/05/2018	14/05/2018-18/05/2018
919989	25/06/2018	19/05/2018-20/05/2018
920055	25/06/2018	05/06/2018-24/06/2018
946162	05/07/2018	21/05/2018-04/06/2018
977712	17/07/2018	25/06/2018-24/07/2018
1046320	11/08/2018	25/07/2018-23/08/2018
1111317	31/08/2018	24/08/2018-22/09/2018
1188072	26/09/2018	23/09/2018-22/10/2018
1257640	25/10/2018	23/10/2018-21/11/2018
1327093	26/11/2018	22/11/2018-01/12/2018
1353492	10/12/2018	02/12/2018-16/12/2018
1380390	24/12/2018	17/12/2018-31/12/2018
1411204	11/01/2019	01/01/2019-15/01/2019
1435628	23/01/2019	16/01/2019-30/01/2019
1464591	07/02/2019	31/01/2019-14/02/2019
1497294	23/02/2019	15/02/2019-01/03/2019
1529049	11/03/2019	02/03/2019-31/03/2019
104010001080749	01/04/2019	01/04/2019-14/04/2019
104010001086650	24/04/2019	15/04/2019-28/04/2019
104010001090686	29/04/2019	29/04/2019-12/05/2019

El accionante solicitó se diera inicio al presente trámite incidental, como quiera que la ARL Bolívar (antes Liberty) no había dado cumplimiento a la orden impartida en el respectivo fallo de instancia, al no efectuar los pagos que allí fueron ordenados.

En atención a lo solicitado por el actor, mediante providencias de fecha 06 de mayo, 21 de mayo y 19 de junio de 2020, se requirió a la referida entidad para que procediera a acreditar el cumplimiento del aludido fallo de tutela.

Así las cosas, la incidentada informó al Despacho que, desde el 09 de mayo pasado, dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela de marras, efectuando el pago de las sumas allí ordenadas.

Ante las manifestaciones efectuadas por la ARL Bolívar (antes Liberty Seguros), y a efectos de esclarecer cual concretamente el incumplimiento reclamado por el accionante, por autos del 14 de julio y 25 de septiembre pasado, se le requirió para que indicara puntualmente, *“la suma adeudada por la incidentada; (ii) si dicha suma corresponde a incapacidades y de que periodos; (iii) si lo debido tiene relación con una indemnización.”*

En cumplimiento de la prenotada orden, el señor Isidro Merchan, en correos electrónicos de fecha 30 de julio y 01 de octubre pasado, puso en conocimiento del Despacho que la incidentada le adeuda las sumas correspondientes a las incapacidades de los meses de abril a junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. *“Proferido el fallo que concede la tutela, la En autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que las ordenes impartidas a las entidades accionadas, mediante fallo de fecha 03 de mayo de 2019, se circunscribe al pago de las incapacidades correspondientes a los periodos comprendidos entre los meses de septiembre de 2017 a mayo de 2019.

En este orden de ideas, de acuerdo con los correos electrónicos allegados por el señor Isidro Mechan el 30 de julio y el 01 de octubre de 2020, el incumplimiento que se le endilga a la incidentada ARL Bolívar, se circunscribe a que no se ha procedido al pago de las incapacidades prescritas por su medico tratante, en el periodo comprendido entre el 13 de abril y el 15 de junio de 2020.

Ante tal escenario, cabe recordar que la finalidad del incidente de desacato es *“lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada”¹*, por tanto, no le es dable al juez constitucional exigir a la incidentada acatar ordenes que no se hubiesen impartido en el fallo correspondiente, como quiera que, tal actuación desborda las facultades que en tal sentido le fueron conferidas por el legislador.

Así las cosas, revisado el fallo de fecha 03 de mayo de 2019 proferido dentro del presente asunto, se tiene que lo allí dispuesto es el pago al actor de los susidios de incapacidad causados entre el 17 de septiembre de 2017 y el 12 de mayo de 2019 y es a estos periodos a los que debe limitarse el presente trámite.

No obstante lo anterior, se itera que el actor reclama el pago de los referidos emolumentos, causados del 13 de abril al 15 de junio de 2020, afirmación a partir de la cual resulta dable colegir que no es de competencia de esta juzgadora conminar a la ARL Bolivar para que efectúe su pago, en razón a que dicho periodo no se encuentra incluido dentro las ordenes proferidas en el asunto de la referencia, máxime cuando en las prenotadas manifestaciones se expresa que *“El fallo en mención tiene dos periodos de tiempo establecidos, el PASADO, que ya fue cancelado, pero no las obligaciones futuras, que fueron pagadas hasta marzo de 2020. Y de esa fecha para acá no lo han hecho.”*, debiendo precisar en tal

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-034 de 2018

sentido que en el aludido fallo de instancia no se impartió orden alguna en cuanto a pagos futuros se refiere.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que no hay lugar a dar apertura, al incidente de desacato formulado por el señor Isidro Merchan Merchan, como quiera que se encuentra cumplida la orden impartida mediante providencia de fecha 03 de mayo de 2019.

Por lo aquí expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: No dar apertura al incidente de desacato incoado el señor Isidro Merchan Merchan en contra de la ARL Bolívar (antes Liberty Seguros), de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6d0afeab09a8364166a9e4a4b155d65b222a9aff450f733db4c9e0155c57ac**
Documento generado en 22/01/2021 06:57:57 AM